PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de abril de 2025**, año 182.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos y apoderados especiales a los Dres. [redacted] y [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida Doperco, S. A., y [redacted], quienes no comparecieron ante esta jurisdicción.

Contra la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00811, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Primero: ACOGE el recurso de apelación principal interpuesto por la sociedad comercial DOPERCO,S.A., mediante acto número 467-2017, de fecha diez (10) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal; y, en consecuencia, REVOCA la sentencia civil número 0302- 2017-SSEN-00108, de fecha trece (13) del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal, por los motivos antes indicados. Segundo: RECHAZA la demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios, interpuesta por PROTEX LATINOAMERICANA, S.A., en perjuicio de la sociedad comercial DOPERCO, S.A., mediante acto número 229/2014, de fecha diecisiete (17) del mes de noviembre del año dos mil catorce (2014), instrumentado por el ministerial [redacted], Ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal. Tercero: RECHAZA el recurso de apelación incidental interpuesto por la sociedad comercial PROTEX LATINOAMERICANA, S.A., mediante acto número 637-2017, de fecha diecinueve (19) del mes de mayo del año dos mil diecisiete (2017), instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, por los motivos antes indicados. Cuarto: CONDENA a la parte recurrida principal y recurrente incidental, la sociedad comercial PROTEX LATINOAMERICANA, S.A., al pago de las costas del proceso, ordenando su distracción a favor y provecho del doctor [redacted] y del licenciado [redacted], quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 11 de febrero de 2025; **b)** el acto de emplazamiento núm. 174/2025, de fecha 14 de febrero de 2025, del ministerial

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

[redacted] Santiago, depositado el 12 de marzo de 2025; **c)** la solicitud de defecto de la parte recurrida, depositada el 26 de marzo de 2025.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted], y como parte recurrida Doperco, S. A., y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** el litigo se originó producto de la demanda en cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios incoada por la entidad Protex Latinoamericana, S. A., en contra de Multiquímica Dominicana, S. A., y los actuales recurridos, la cual se acogió parcialmente por el tribunal de primera instancia, condenándose a la entidad Doperco, S. A., al pago de US$47,944.42, más el 1 % de interés mensual a partir de la notificación de la sentencia, así como también se rechazó la validez del embargo retentivo y se excluyó del proceso

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

a la entidad Multiquímica Dominicana, S. A., y al señor [redacted], según la sentencia civil núm. 0302-2017-SSEN-00108 de fecha 20 de febrero de 2017; **b)** esta decisión fue apelada principalmente por la parte condenada y, de manera incidental, por la parte demandante primigenia; recursos que la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal rechazó, a través de la sentencia civil núm. 157-2017 de fecha 13 de septiembre de 2017; **c)** este último fallo fue recurrido en casación por la parte condenada, hoy recurrida; vía recursiva que esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia acogió y, por tanto, dispuso la casación con envío de la sentencia impugnada, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-0941 de fecha 31 de mayo de 2023; **d)** al estatuir sobre el caso en cuestión, la corte de envío acogió la apelación principal y rechazó la apelación incidental, revocando la sentencia de primer grado y, en consecuencia, rechazando la demanda primigenia; fallo que es objeto de este segundo recurso de casación.

Sobre la competencia de la Sala

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación, procede que esta Primera Sala examine en primer orden si el conocimiento del presente recurso corresponde a esta Sala o a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia conforme a la normativa contenida en el artículo 6 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, según el cual las Salas Reunidas *(...) conoce en todas las materias de los segundos y excepcionales terceros*

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

recursos de casación interpuestos, en un mismo proceso, sobre un mismo punto de derecho ya juzgado por una de las salas, o sobre puntos mixtos.

3) Del análisis de la sentencia núm. SCJ-PS-23-0941 de 31 de mayo de 2023, se advierte que la casación de la sentencia de la primera corte de apelación se ordenó por insuficiencia de motivación de la decisión adoptada en torno a la seriedad y certidumbre de las argumentaciones principales de Doperco, S. A., que desconocían el crédito reclamado, en el sentido de que la factura en que se sustentaba no estuvo recibida por ningún representante suyo. En consecuencia, la corte omitió referirse a las pretensiones de la referida entidad y, con ello, determinar la validez o no de la factura cuyo cobro se pretendía, en virtud de lo dispuesto en el artículo 109 del Código de Comercio.

4) Por su parte, la jurisdicción de envío sí se refirió a las argumentaciones de Doperco, S. A., evaluando la validez de la factura en que se fundamenta el crédito perseguido; valoración que ahora es impugnada en este segundo recurso, invocándose, en esencia, la desnaturalización de los hechos y las pruebas, contradicción de motivos, violación a los principios de inmutabilidad e igualdad procesal, fallo *extra petita,* y mala aplicación de los artículos 141 del Código de Procedimiento Civil, 1315 del Código Civil y 109 del Código de Comercio. En consecuencia, se trata de puntos de derecho nuevos los que se impugnan en este segundo recurso de casación, cuya competencia corresponde a esta

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

Primera Sala, al tenor del párrafo II del artículo 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

En cuanto a la caducidad del recurso

5) En consonancia con los principios que regulan la técnica de la casación procede determinar, como cuestión procesal perentoria, si en la controversia que nos ocupa se encuentran reunidos los presupuestos procesales del recurso cuyo control oficioso se deriva de la efectiva aplicación de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación.

6) El artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, establece lo siguiente: "Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito". Cabe destacar que dicho plazo no es franco en el sentido del artículo 1033 del Código de Procedimiento Civil, puesto que su cómputo no inicia a partir de una notificación, sino del depósito del memorial de casación.

7) Por su parte, el párrafo I del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, advierte que: "El acto de emplazamiento será depositado por cualquiera de

las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación al último emplazado". Este plazo sí es calificado como franco, ya que inicia a correr a partir de la fecha de un acto de notificación. Sin embargo, la inobservancia de este plazo no conlleva sanción alguna por la ley.

8) Empero, al tenor del párrafo II del mismo artículo 20 de la Ley núm. 2-23: "Pasados quince (15) días hábiles a contar del depósito del recurso de casación, sin que se produzca el señalado depósito del acto de emplazamiento, la Corte de Casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". En efecto, dicho plazo no es franco por computarse a partir del depósito del memorial de casación.

9) La falta de depósito del acto de emplazamiento puede obedecer a que la parte recurrente no cumpla con la notificación de esta actuación procesal, o, aun habiéndolo hecho, no sea aportado oportunamente en casación por ninguna de las partes, pues en ambos casos su ausencia en el expediente en los plazos previstos legalmente hace presumir su inexistencia. Asimismo, la enunciada caducidad puede producirse en el escenario en que el depósito del acto de emplazamiento se realice fuera del plazo establecido en el indicado párrafo II del artículo 20.

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

10) Acorde con el artículo 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, el plazo de días hábiles se computa a partir del día hábil siguiente de la notificación o de la actuación que marca el punto de partida.

11) En el caso que nos ocupa, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 11 de febrero de 2025. En ese sentido, el último día hábil (no franco) para el depósito del acto de emplazamiento notificado a la parte recurrida era el miércoles 5 de marzo de 2025. Sin embargo, el depósito del acto de emplazamiento fue realizado en fecha 12 de marzo de 2025, es decir, fuera del plazo indicado en el párrafo II del artículo 20.

12) De lo precedentemente expuesto, resulta que dicha circunstancia habilita a esta Corte de Casación a pronunciar, de oficio, la caducidad del presente recurso de casación, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, tal como se dispondrá en el dispositivo de esta sentencia.

13) Resulta importante precisar que no procede ponderar la solicitud de defecto de la parte recurrida, realizada por los recurrentes mediante la instancia de fecha 26 de marzo de 2025, por haberse depositado el emplazamiento en cuestión de forma tardía; situación que devino en la solución procesal previamente adoptada.

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

14) De conformidad con el numeral 1 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, cuando el recurso es decidido exclusivamente por una solución suplida de oficio por la Corte de Casación, como ocurre en el presente caso, las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 4, 6, 19, 20, 26, 29, 30, 39, 41, 55, 75, 79, 81 y 82 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA CADUCO el recurso de casación interpuesto por Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] en contra de la sentencia núm. 026-02-2024-SCIV-00811, dictada en fecha 6 de noviembre de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, por los motivos expuestos.

SCJ-PS-25-0813
Exp. núm. 302-15-00359 (2025-R0127622 y 2025-R0292100)
Partes: Protex Latinoamericana, S. A., y [redacted] vs. Doperco, S. A., y [redacted]
Materia: Cobro de pesos, validez de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios
Decisión: CADUCO
Ponente: Mag. [redacted]

SEGUNDO: COMPENSA las costas procesales.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*